

PROCESO 2023-00493

Carolina Maya <caromayas@gmail.com>

Lun 18/03/2024 17:00

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali <j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

DESCORRO TRASLADO PROCESO 2023-00493-00.docx;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CALI

E.S.D.

j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
Contra: SOCIEDAD FINANADINA Y OTRO
Radicado: 2023-00493-00
Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO CERTIFICACIÓN POSITIVA

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, apoderada judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, no obstante la EXTEMPORANEIDAD del escrito contentivo de CONTESTACION DE LA DEMANDA, a su Señoría, procedo a DESCORRER DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO, el mismo, en aras de que no se incurra en nulidad alguna y/o garantizar el debido proceso y la legítima defensa de mi prohijado JULIAN OVIEDO AGUDELO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1 2 Y 3: En efecto, la contraparte no tiene nada que indicar pues aquellos fueron hechos ciertos que no admiten discusión.

AL HECHO 4º: En virtud de la manifestación de la sociedad demandada, es menester recordar, que no solo existe responsabilidad civil por los hechos propios sino por los ajenos que se encuentran a nuestro cargo, tal como cuando se tiene un animal a nuestro cuidado (tercero) y éste le causa daños a otro ser humano; obviamente es una actuación de un tercero, no obstante por ello no se puede indicar que por ello no existe nexo de causalidad en el daño, pues lo cierto es, que con ocasión del proceso de aprehensión surtido en Cali, se originaron daños a mi cliente.

AL HECHO QUINTO: Al respecto, son pruebas que reposan en el expediente, y por solicitud del agente de tránsito, el actor procedió a la toma del registro fotográfico del vehículo, en su momento.

AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: Se encuentra documentado en el proceso surtido a instancias del JUZGADO ONCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Son probanzas que no admiten discusión alguna, se verifican dentro del expediente del JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

AL HECHO DÉCIMO: En efecto, según respuesta que otorga la demandada, fue una orden del Despacho a BODEGAS J.M., la cual debían cumplir de conformidad con lo decidido por FINANDINA S.A. BIC., de dónde se observa la total responsabilidad de esta entidad en dicho traslado, el cual era desconocido por la togada, en virtud del no conocimiento sobre el origen de tal orden, no obstante, con tal contestación, la entidad acepta que fue decisión suya el traslado del vehículo.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es un hecho cierto la devolución en fecha descrita a manos del propietario, así como los daños infligidos al vehículo se encuentran registrados fotográficamente, así como se ordenó el peritaje allegado con el proceso a fin de que no existiera duda alguna en su momento.

AL HECHO DOCEAVO: Dicho trámite incidental, se verifica en el traslado solicitado al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLE DE CALI.

A LAS PRETENSIONES

La pasiva no ha sido concreta ni veraz en la falta de responsabilidad que le atañe con los daños irrogados al vehículo secuestrado con ocasión al proceso surtido por su causa; es menester indicar que no es superfluo el hecho de que deban adelantar caución para garantizar los daños en que pueda incurrir el demandado con el proceso así adelantado; por lo tanto, si es menester indicar sobre su responsabilidad, es aquella que emerge sobre la conducta de un tercero a su cargo, es decir con ocasión del embargo, el encargado o secuestre debe responsabilizarse de la debida tenencia del mueble, sin embargo, como la suscrita carece de dicha información, debe repetir en garantía con respecto a los seguros que suscribió la entonces actora a efecto de responder por los daños ocasionados a mi prohijado.

Es de indicar, que se responsabilizan a los dos demandados solidariamente, a fin de que cada uno tenga la posibilidad de defenderse en lo que corresponda, pues cada parte procesal tiene personería jurídica y autonomía administrativa para responder por los daños infligidos a mi defendido, no así que dependan de la RAMA JUDICIAL, sino por el contrario, por dicha causa se elevan unas pólizas que deben estar en capacidad de repetir a su favor.

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”

En ese sentido el daño fue probado dentro del expediente suficientemente, la relación existe en la medida en que existe por el hecho de un tercero, que en todo caso, se generó con el proceso adelantado por su causa; de conformidad con lo cual, es pleno el lleno de requisitos para generar una indemnización a cargo de las demandadas y a favor de mi prohijado.

“La responsabilidad por hecho ajeno existe cuando hay un vínculo entre el autor material del hecho y el que queda responsable, de tal manera que la ley puede presumir que el daño deba atribuirse, no al autor material, sino al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona.”

En tal contexto, se tiene que el vínculo emerge diáfano entre las demandadas dado que el proceso lo abanderaba FINANDINA S.A. BIC, siendo único responsable del vehículo en todas sus etapas, bien a través del secuestre o bien por las pólizas que garantizaban el daño a mi prohijado, razón por la que debe repetir contra aquellas, siendo de su resorte exclusivo.

En idéntico sentido, la togada de la pasiva, indica que no existe conducencia ni virtualidad demostrativa en las pruebas arrojadas al expediente, sin embargo, no indica en que radica esa falta de conducencia, pues no se refirió al registro fotográfico ni al peritaje en ninguno de los puntos de su contestación, los cuales son más que pruebas para verificar el daño.

Tampoco existe mala fe, la cual debe comprobar dentro del proceso, así como tampoco temeridad, dado que fue evidente el daño al vehículo, de

lo cual se verifica fotográficamente. No indica en qué consiste la mala fe ni porque podría configurarse.

La constitución del daño emergente y el lucro cesante, está dado por unos parámetros doctrinales y legales, que de entrada son de discusión del señor Juez, en su evaluación, debió OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO SI ASÍ LO CONSIDERABA, sin que ello haya acaecido.

FRENTE AL MEDIO EXCEPTIVO

Me opongo en su totalidad al medio exceptivo presentado, en consideración a que la responsabilidad generada en el proceso es la de RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO, siendo su obligación la de repetir contra los garantes, SECUESTRE, HACER VALER LA PÓLIZA JUDICIAL ELEVADA CON LA MEDIDA CAUTELAR DE DECOMISO, o en fin responder al aquí actor por los daños infligidos en su vehículo cual era la garantía de su obligación, y que siendo aquella satisfecha, se le devolvió al señor OVIEDO AGUDELO, un bien absolutamente precarizado, del cual debió estar al pendiente, más aún cuando fue orden suya el traslado a Funza Cundinamarca.

Me reitero en todas y cada una de las pruebas allegadas con el libelo de demandatorio, así como las pretensiones propuestas, solicito no se tenga en cuenta el escrito de contestación por ser extemporaneo, así como me atengo al acápite de notificaciones.

En ese contexto, doy por descrito el traslado de la contestación de la demanda efectuada por FINANDINA S.A BIC

ATENTAMENTE

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

C.C. 52.446.351 DE BOGOTÁ

T.P186.762 C.S.J